13°



POR EL BACHILLER don Antonio de Fuentes, Presbytero Canonigo dela santa Iglesia de Cartagena de las Indias,

CON

Fernando de Herrera, cura de Mompox, y el Dean, y demas Prebendados del Cabildo dela dicha santa Iglesia.



RETENDE El dicho don Antonio de Fuentes, que el Real Consejo de las Indias ha de boluer a remitir el conocimiẽto desta causa al Arçobispo de Santafe de Bogotà del Nueuo Reyno de Granada, de quien vino remitida, no auiendo lugar, por tocarle el conocimiento, y determinacion della conforme a derecho, por ser como es mere Eclesiastica. Para que cõforme a derecho la vea y determine, mande amparar,

 y de-

y defender al dicho don Antonio de Fuentes en la possessiõ, seruicio, y gozo de la canongia, que por presentaciõ de su Magestad le està hecha institucion canonica, y para q̃ castigue al dicho Fernando de Herrera, y al Dean, y demas Capitulares que de hecho, y contra derecho le imputaron auer cometido vn crimen publico el dicho don Antonio de Fuentes, porq̃ deuia ser castigado en priuacion de la dicha canongia, y prebenda, y por ser accion famosa quedaua infame. Por lo qual han de ser castigados los que parecieren culpados, y por los muertos ser condenados sus herederos a la satisfacion de los daños, è interesses seguidos, y recrecidos, y q̃ se siguierẽ hasta el dia que desembarque en la dicha ciudad de Cartagena, no auiendo hecho mora por su culpa, por quãto han sido, y son causa de la prision que el dicho don Antonio padecio, y de la ida al Nueuo Reyno, y venida, y estada en estos Reynos, sin tener para esto fundamẽto, causa, ni razon alguna. Ni menos auer podido dõ fr. Diego de Torres Altamirano, Obispo que fue en la dicha santa Iglesia de Cartagena, difunto. Y mande, se le de, y entregue el valor de los frutos, q̃ està mandado depositar de la dicha prebenda con mas los que ha dexado, y dexarà de ganar, hasta como dicho es, buelua a la dicha ciudad auiendo acabado su pleyto, siendo del absuelto, y dado por libre. Y assi mismo que la renunciacion que de la dicha canongia hizo, es en si nulla, y no vale conforme a derecho. Para lo qual se funda en el hecho y derecho siguiente.

Lo primero en el hecho de que auiendo obtenido de su Magestad el año de diez y ocho vna Real presentaciõ para vna canongia que estaua vaca en la dicha santa Iglesia a la qual fue, y estando en Sede vacãte, presentada la Real cedula de presentacion de la dicha canongia, della le fue hecha instituciõ canonica, y fue recebido, è incorporado en la dicha santa Iglesia, y Cabildo con el Dean, y Capitulares. Estãdo en possession quieta y pacifica por tiempo de dos años, Fernando de Herrera cura de Mompox (a quien el dicho Canonigo don Antonio de Fuentes auia visitado siendo visitador en Sede vacãte) denunciò del dicho don Antonio ante el dicho Obispo, diziẽdo, que el dicho dõ Antonio era Portugues, y por serlo, y estraño destos Reynos no podia obtener la dicha canongia, y prebenda; y assi (como si el auerla obtenido fuera crimen publico) pretendiò auia de ser despojado, y castigado: y como tal delinquẽte el dicho Obispo

de

de hecho, y contra derecho procediò cõtra el dicho Canonigo, que mandò prender, y tuuo preso con guardas, y prisiones en vn castillo seis meses. El Dean, y demas Capitulares salieron a esta causa contra el dicho don Antonio. Sentenciole en priuacion de la canongia, dando la institucion, y colacion por nulla, y fuele dada la ciudad por carcel, de donde se ausentò.

El dicho don Antonio se fue, y ausentò de la dicha prision, y se presentò ante el dicho Arçobispo de Sãtafe del Nueuo Reyno en grado de apelacion: el qual en vista de autos mandò boluer al dicho don Antonio de Fuẽtes a su possession, y seruicio de la dicha canongia, y que de la prebenda se le diessen en cada vn año quinientos pesos de a 8. reales, y lo demas se depositasse, hasta q̃ su Magestad en su Real Consejo lo determinasse (a quien remitiò la resolucion deste negocio, y determinacion desta duda) por auer sido la narratiua del dicho don Antonio obrepticia, y auerse cõtrauenido a la ley de su Magestad, en que prohibe no puedan obtener dignidades ni oficios en las Indias quien no fuere natural destos Reynos de Castilla, y Aragon, ò de las Indias.

El dicho don Antonio boluiò al seruicio de la dicha canongia, en que residio desde el año de seiscientos y veinte hasta el de veinte y cinco, que entendiò se embiauã los autos del dicho pleito a España al Consejo, adonde vino en su seguimiẽto y defensa: y auiendose tratado en el se le ordenò desistiesse de la dicha canongia, y se le daria naturaleza, y otra prebenda en otra Iglesia. El dicho don Antonio hizo la dicha renunciacion.

Lo segundo en que se funda es en el derecho. Y porque este es tã claro, cierto, y notorio, que el ignorarlo no escusa de culpa: y assi el auer ido contra el, lo es graue, y porq̃ la pretension de los aduersarios se funda ·A· en vna ley de su Magestad, por la qual manda, que en las Indias no puedan obtener dignidades, ni prebendas Eclesiasticas, otras personas fuera de las permitidas en ella: y porque el dicho don Antonio aunque se ha criado en Castilla, y residido en ella mas de treinta y cinco años, por no auer nacido en ella, sino en Portugal conforme a derecho ciuil destos Reynos, y de las Indias, no puede obtener prebenda en ellos: este fundamẽto de la prohibiciõ, ni se estiende, ni se puede estender a mas, q̃ a los seglares como son los Cõsejos, a quien obliga no cõsulten a su Magestad persona que no sea de las comprehendidas en la ley: pero no se estiẽde a poder impe-

Num. 1.
A *L. 15. tit. 3. lib. 1. noua Recopilationis.*

impedir y hazer incapaces à los Eclesiasticos, q̃ con qualquier medio, ò relacion obrepticia, ò subrepticia, obtuuieren alguna institucion canonica, con tal q̃ no enteruenga impedimẽto de iure canonico, pueda obtener y gozar qualquiera prebenda Eclesiastica, en que fuere presentado. Porque la ley del Principe seglar no puede obligar, ni ligar en las cosas Eclesiasticas: decision es del Synodo Romano sub Simaco Papa. B. *Non placuit laicum statuendi in Ecclesia habere aliquam potestatem; cui obsequendi manet necessitas; nõ auctoritas imperandi.* Y assi supuesto que la inualidacion q̃ los contrarios pretenden ser nulla de la dicha institucion canonica, por ser contra la ley, que aunque es municipal en estos Reynos; mas comunes, y publicas son las decisiones delos Sacros canones, q̃ a nadie es licito ignorarlas por ser del derecho publico diuino: assi le llamò el Emperador. C. *Vt inter diuinum publicumq; ius.* Y siẽdo assi q̃ no pudierõ ignorarlo determinado en muchas partes del derecho, y entre otras en el Cõcilio Quarto Toletano està decidido, y hecho saber, que los Principes seglares no tienen potestad alguna en las Iglesias dõde son patrones, aunque las ayan dotado, y eregido a su costa, la juridicion y conocimiento de las causas conforme a los Sacros canones, dellas ha de conocer el Obispo. D. *Nouerint conditores basilicarum in rebus, quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere: sed iuxta canonum statuta sicut Ecclesiam, ita & dotem eius, ad ordinationem Episcopi pertinere.* Luego no se pudo dudar tener fundamento alguno el auer pretendido ser la institucion canonica nulla por el defeto que los aduersarios pusieron.

Num. 2. B *Cap. non placuit, 16. q. 7.*

Num. 3. C *L. vt inter, 23. C. de Sacro sanctis Ecclesijs.*

Num. 4. D *Cap. nouerint 10. q. 1.*

Demas que el derecho que tiene su Magestad en este caso es de patronazgo, cuya fuerça consiste en que se aya de admitir el presentado por el patron, siendo idoneo: y no siẽdolo no por esso lo pierde, pues puede presentar otro: y si el Ordinario instituyere a otro por no auer sido idoneo el presentado, no por esso tendrà la tal institució, pues ha de ser instituido. E. el segũdo electo por el patron. Por manera que la fuerça del derecho de patronazgo es, y consiste en que aya de ser instituido el presentado siendo idoneo. Pero no por la presentació se le adquiere derecho alguno al presentado a la prebenda, tal que si antes que sea en ella instituido fuere otro presentado, sin embargo de la primera presentacion tiene la institució que fuere hecha en el segundo.

Num. 5. E *Cap. decernimus, 16. q. 7. cap. quod autem, 5. & c. cũ autẽ, 24. de iurepatronatus.*

Es grande la diferencia que se da entre la presentacion, y la eleccion,

eleccion, ò la institucion del Obispo de alguno hecha por algun Cabildo, ò mayor parte que le puede elegir. Porque (como dicho es) de la presentacion al presentado no se le sigue derecho alguno a la prebenda: pues de muchas maneras se le puede frustrar. En el electo ay mucha diferencia, y tan grande .F. que lo que las dos partes del Cabildo haze, y aun lo que la mayor es visto hazer todo el Cabildo .G. Y asi si electo vno para vna prebenda por la mayor parte del Cabildo publicado el escrutinio de los votos se le adquiere tan gran derecho, que aunque al instante quieran todos reuocarselo no pueden, porq̃ se le ha de hazer colaciõ, è instituciõ canonica, y a ello les pue de obligar el superior. H. *Publicato scrutinio, variare nequeunt electores, cum sit facienda collatio, & electio celebranda. Ad quod per superiorem si oportuerit compellantur.*

Num. 6. F *Cap. licet 6. de electione, l. nulli 3 & l. plane 4. D. quod cuiusq; vniuersitatis nomine & l. autem 3. D. de decretis ab ordine faciendis.*

Num. 7. G *L. quod maior pars 19. D. ad municipalem.*

Tanta es la diferencia que ay entre la presentaciõ, y la eleccion. Porque (como dicho es) el patron no tiene derecho q̃ poder cõferir como lo confiere el Ordinario, ò el Cabildo, ò eligiendo, ò admitiẽdo, porq̃ el Ordinario instituyẽdo a alguno, hora electo por el, ò por el Cabildo, ò presentado por algun patron en alguna prebenda, ò dignidad, que le confiera dandole titulo, y mandando ser recebido, tenido, y auido por tal prebẽdado; en esto le confiere, y da la juridiciõ y potestad a la dignidad anexa y concerniente, haziendole participe de su juridicion: pues le admite, è incorpora a que tenga, sirua, y goze la dignidad, ò prebenda, q̃ como a persona publica le toca, y pertenece, y para ello quando es necessario puede y deue compeler con censuras. I. Està es la institucion en la qual se confiere, y celebra el matrimonio espiritual por cõcurrir la voluntad del Obispo, ò Cabildo que le instituye, ò recibe, ò manda recebir de que resulta el vinculo espiritual indissoluble por razon del contrato, y cõcurrir las voluntades de la Iglesia, y el admitido a la dignidad, ò prebenda. K. Y siendo assi q̃ la ley Real ni quita ni pone cosa alguna en los presentados; aũque ignorò su Magestad con su Consejo, que don Antonio era estrangero, y no de los contenidos en su ley, no por esso se siguiò ser la institucion nulla, aunq̃ el Cabildo Sedevacãte le instituyò, recibiò, y colò la canongia, y prebenda en el dicho don Antonio, y le recibiò, è incorporò en la dicha Iglesia, y Cabildo pensando recebian a Castellano, que no era: y si lo supieran antes, no le recibieran y dello se diera cuenta a su Magestad: q̃ no solo lo lleuara bien

Num. 8. H *Cap. Publicato 58. de electione.*

Num. 9. I *Cap. fin. de prabendis, & dignitatibus.*

Num. 10. K *Cap. fin. de trãslatione Episcopi.*

Num.11. no se cũpliera .L. su Real cedula: pero aun dado se diera por

L Cap. si quando, 6. de rescripis. bien seruido, no obstãte lo dicho, no por esso dexarà de ser institucion canonica la hecha de la conongia y prebēda en el dicho don Antonio. Por quanto por razon del consentimiento q̃ interuino de los dichos Cabildo y don Antonio de q̃ resultò vn vinculo como de matrimonio. Es decision en terminos aun entre vn prebendado electo, y vn Cabildo, que le eligiò .M. *Mãdamus quatenus cum constet electionē de Præposito memorato a maiori, & seniori parte Capituli celebratam fuisse publicatam etiam, & subscriptam: si dictus Præpositus eidem electioni consenserit, vt per mutuum consensum eligentium, & electi quasi coniungale vinculũ spiritualiter sit contractum.* Donde es de notar, que de la eleccion se sigue vn vinculo quasi de matrimonio, y de la institució de matrimonio espiritual .N. Assi q̃ auiẽdo sido vna vez instituido el dicho dõ Antonio por canonigo, y no auiẽdo impedimento canonico q̃ estorue, el qual valga, y aya de valer la institucion, de que resultò el vinculo espiritual del matrimonio, de quiẽ dixo el Pontifice que no la potestad humana, sino sola la diuina la podia dissoluer .O. *Non enim humana, sed potius diuina potestate coniugium spirituale dissoluitur,* &c. Y poco despues hablãdo del Obispo criado sin autoridad Apostolica, en duda (dize) no se deue reuocar: antes despues de la eleccion, y cõfirmació canonica resultò vn matrimonio espiritual celebrado, a quiẽ no le añade cosa alguna la dignidad Episcopal .P. *Sicut autẽ Episcopus consecratus sine licẽtia Romani Põtificis suã nõ debet Ecclesiã derelinquere, sic & electus confirmatus: cum nõ debeat in dubium reuocari, quin post electionem, & confirmationem canonicam inter personas eligentium, & electi coniugium sit spirituale cõtractum, cui profecto spiritualis dignitas nihil addit.* Luego si por la institucion, y demas actos, que precedieron para que el dicho dõ Antonio fuesse instituido, y recebido por canonigo, y prebendado en la dicha santa Iglesia, y por el consentimiento que el Dean, y demas prebendados prestaron, para que el dicho don Antonio fuesse recebido por capitular, y senador en la dicha santa Iglesia; de lo qual resultò vn vinculo de desposorio espiritual, tal que como consta, y el Romano Pontifice en otra parte dixo, era vinculo tã indissoluble como el del matrimonio, del qual dixo Christo, que los que Dios auia juntado nadie los desatasse. Y porque por razon del mutuo consentimiento de la Iglesia, y del Obispo (de quiẽ hablaua) se auia hecho vn matrimonio espiritual, el qual no se podia dissoluer

Num.12.

M Cap. cũ inter, 21. de electione.

Num.13.

N Dicto cap. fin. de translatione Episcopi.

Num.14.

O Cap. inter corporalia, 2. de trãslatione Episcopi.

Num.15.

P Dicto cap inter corporalia 2. de translatione Episcopi.

sin

sin la autoridad del Romano Pontifice .Q. *Sicut legitimi matrimonij vinculũ, quod est inter virũ & vxorem, homo dissoluere nequit Domino dicente in euangelio: Quos Deus cõiunxit homo non separet: sic & spirituale fœdus coniugij, quod est inter Episcopum, & Ecclesiam, quod in electione initiatum, ratum in cõfirmatione, & in consecratione intelligitur cõsummatum, sine illius auctoritate solui non potest, qui successor est Petri, & Vicarius Iesu Christi.* Segun lo qual muy lexos hã estado de auer podido hazer lo que han hecho los aduersarios; y el dicho Obispo que tan sin fundamento le tuuo preso y molestò. Num. 16. Q Cap. fin. de trãslatione Episcopi. Matth. c. 19.

Que la falta de intencion q̃ su Magestad pudo tener de presentar al dicho don Antonio pensando era Castellano, al qual no diera la Real presentaciõ si supiera era Portugues, no obste, se prueua de vn singular lugar de las diuinas letras, dõde interuino otro fraude, como fue el que hizo Iacob con el Patriarca Isaac su padre, siẽdo la intenciõ del Patriarca Isaac vendezir, ò presentar a Dios, que vendixesse à su hijo Esau. Iacob (con la cautela tã sabida) obtuuo la vendicion del padre, el qual pensaua la daua a su hijo Esau engañandose, y no siendo assi pues la dio a su hijo Iacob. El qual auiendose ido, luego entrò Esau auiẽdo cumplido cõ lo q̃ su padre le auia mãdado. El Patriarca conociò el engaño, y pidiendole Esau le vẽdixisse dixole: Vẽdixele y serà vẽdito .R. *Benedixiq; ei & erit benedictus.* Y poco despues dize: Vino tu hermano y engañosamẽte recibio tu bendicion. *Venit germanus tuus fraudulenter, & accepit benedictionẽ tuam.* Por manera, q̃ auiendo presentado a Dios vn hijo, a quiẽ bendixesse (si bien que no el que pretendia) no hallò el Patriarca podia retroceder suplicando no obtuuiesse la bẽdicion que auia dado. Porque la donacion, ò translacion de dominio que de derecho natural de las gentes se perficiona y haze irreuocable .S. por la tradicion de la cosa. Segun lo qual siendo como es don Antonio hijo de la Iglesia, Sacerdote, con quien legitimamẽte se contraxo el vinculo espiritual cõjugal entre la Iglesia, y el, no es duda, es indissoluble el vinculo q̃ entre la Iglesia y el ay .T. Demas que vassallo es de su Magestad, y criado en Castilla, y las Indias. Y auiendolo presentado su Magestad, presentado serà. Num. 17. R *Genesis c. 27.* Num. 18. S *§. Per traditionem instituta de rerum diuisione.* Num. 19. T *Dicto cap. fin. de translatione Episcopi.*

Ni tampoco el yerro, ò engaño, que el Cabildo tuuo pensando admitia, y contrataua con persona de las comprehendidas en la ley: lo qual no hiziera, si supiera lo contrario: y aunq̃

con-

Num.20. conforme á derecho no es visto cōtratarlos q̃ yerran .V. *No*
V *L.nihil cōsen sui, 116. §. non videtur D.de regulis iuris. & l. cōsensisse in principio, D. de iudicijs.* *videntur contrahere qui errant.* No todos los yerros inualidan el contrato. Porque vnos son substanciales, y otros accidentales. Y asi no todos inualidan el matrimonio, solo aquellos que miran la persona, como casarse con Maria pensando se casa con Iuana, o pensando que es libre, siēdo esclaua .X. Lo mismo correria en nuestro caso si huuiera mudança de persona, ò pensando era Sacerdote fuesse mero seglar. Los demas yerros, q̃ mirã
Num. 21. a la calidad, como es del el linage de la persona, la hermosura,
X *Cap. si quis ingenuus, 29. q. 2. & 29. q. 1.* y el no auer vsado mal de su cuerpo, y otras semejantes no inualidan .Y. Y asi q̃ don Antonio sea Portugues, y de otro Reyno
Num 22. fuera de los comprehendidos en la ley, no importa cosa alguna
Y *Cap. proposuit, 2. de coniugio seruorum.* para que dexe de ser indissoluble el vinculo que entre la Iglesia, y el se cótraxo por la institucion canonica, a que precediò
Num. 23. la Real presentacion de su Magestad, que ya que no cōfiere po-
Z *Cap. decreuimus, 16. q. 7. quod autē 5. & cū autem, 24. de iure patronatus.* testad ni juridicion, requierese como condicion .Z. sine qua non que llaman los Logicos.

Son los Prebēdados Decuriones, ò Senadores Eclesiasticos, que lo mismo es, pues dellos se cōpone la curia .A. ò Senado,
Num. 24. donde se trata de lo que cōuiene al bien publico: y asi lo mis-
A *Cap. cū dignitates, 12 prope finem, sess. 24. Tritini.* mo q̃ està establecido en derecho ciuil por los Decuriones, y Senadores se ha de entender de vnos, que de otros. De los quales dixeron los Emperadores Graciano, Valentino, y Theodosio que qualquier q̃ por rescripto del Principe estuuiesse ligado con el vinculo conjugal, que, como està dicho por el consentimiēto de la curia, y del Decurion, Prebendado, ò Senador se haze: y està tan vnido con la curia, como lo està el marido con la muger: el qual (dizen) es tã indissoluble, q̃ puede estar cierto y seguro qualquier que por su volūtad, ò fuerça que el Principe, ò la Republica le aya hecho para que accepte alguna
Num. 25. prebenda, ò plaça, que vna vez obtenida, no le serà quitada por
B *L. quotiescūq. 37. C. de decurionibus, lib. 10.* mas particular rescripto q̃ del Principe para ello aya. .B. *Quotiescūq. se ex rescriptis nostris aliquid impetrasse cōtendunt hi, quos obnoxios curiæ, vel origo fecerit, vel latū inter partes iudicium designauerit, nullam prorsus spem curiam declinandi ex colore Sacræ iussionis accipiant.* Por manera que conforme a derecho es tan grande
Num. 26. la fuerça que el dicho don Antonio tiene en su canongia, y pre-
C *Dicto cap. inter corporalia 2. de translatione, supra relato num. 15.* benda, que no ay fuerça humana que se la pueda quitar, como dicho es .C. *Non enim humana, sed potius diuina potestate coniugiū spirituale dissoluitur.* Segun lo qual siendo el derecho tan cierto

gran-

grande, y notorio, que a ninguno su ignorancia escusa D. *Iuris ignorantia nemmẽ excusat.* Esto se entiende de los que por razon de sus dignidades, prebendas, y oficios tienen obligacion de saber lo establecido por derecho: y assi el dicho Fernãdo de Herrera, y el Dean, y demas Capitulares que pretendieron, que el dicho dõ Antonio huuiesse de ser depuesto, y priuado de la dicha canongia y prebenda, de lo qual se auia de seguir infamia forçosa por ser expelido, y faltar a la assistẽcia del dicho cuerpo por culpa que le imputauan, deuieron saber era crimen publico lo que pretendian hazer ·E· *Infamia quæ tibi abominanda est, non etiam amissionis oculorum casus, quæsitum tibi adimit honorem.* Porque el ser expelido assi del Senado, como los contrarios pretendian, era causa de nota de infamia ·F· pues no podia ser menos que por culpa de no auer dicho en la narratiua a su Magestad (que lo pudo dispensar) que era Portugues. Pero no por esso aunque interuino fraude callando, dexò de tener fuerça el rescripto de la presentacion, y conforme a derecho hazer el Obispo, y Cabildo la ·G· institucion canonica. Pero conforme a derecho canonico no ay cosa que irrite, ò anulle la institucion canonica. Luego en auer intentado el dicho Fernãdo de Herrera, y el Dean, y demas Capitulares (que salieron a la dicha causa) ser nulla, injuriaron, y agrauiaron al dicho don Antonio, y han sido causa, y son de su injusta molestia, y larga prisiõ, y de que no aya gozado de las distribuciones del tiempo de la prision, y de la ausencia miẽtras fue, y boluiò ha presentarse ante el dicho Arçobispo de Santafe de Bogotà, y los gastos q̃ en lo dicho se hizieron, y recrecieron; y assi mismo de los de la venida en España, estada en esta Corte, y buelta a la dicha ciudad de Cartagena. ·H·

Que lo dicho deua pagar el dicho Fernando de Herrera, y para ello ayan de ser condenados el dicho Fernãdo de Herrera, y el Dean, y demas Capitulares que con dolo pretendieron injuriar, y agrauiar al dicho don Antonio, ya que en la persona no han podido mas que molestarle, como lo han hecho en los bienes y renta de su canongia le han agrauiado, y conforme a derecho con el doblo se le deue satisfacer ·I· assi por ser acciõ dolosa, como por auerle ofendido en la renta de la canongia, que en esta parte conforme a la ley Aquilia tiene accion con el doblo; y conforme al talion la misma pena con

Num. 26. D *L. regula est, 9. §. sed iuris, D. de iuris, & facti ignorantia, & l. 1. D. de legibus.*

Num. 27. E *L. infamia, 8. C. de decurionibus.*

Num. 28. F *L. quod ait 2. §. ignominiæ causa D. de his, quæ notãtur infamia.*

Num. 29. G *L. præscriptione 2. C. si cõtra ius, vel vtilitatẽ publicam, vel per mandacium fuerit aliquid postulatum, vel impetratum.*

Num. 30. H *Cap. fin. de iniurijs.*

Num. 31. I *L. 1. §. ait Prætor. D. de dolo malo.*

que pretendieron que el dicho don Antonio fuesse castigado, que era de priuacion de prebenda de que se auia de seguir nota de infamia. Porque como dize el Pontifice, que no es justo que maldad tan grande, como es acusar al que no tiene culpa, no quede sin castigo, se le de la misma pena que se le diera al acusado si tuuiera culpa de mas que sea priuado de lo que posseia,

Num. 32. y desterrado .K. *Quia ergo tantæ nequitiæ malum sine digna non*

K Cap. 1. de calũniatoribus. *debet ultione transire: iubemus eundem priùs subdiaconatus (quo indignus fungitur) priuari officio, &c.* & post pauca: *In exilium deportari.* Porque aun conforme a derecho diuino del viejo y nueuo testamento deuen ser castigados con la misma accion. Man

Num. 33. daua Dios en el .L. Exodo, que con el doblo se pagasse el da-

L Exodi, 22. ño que se hiziesse. Y en el testamento nueuo manda Dios, que se satisfaga al proximo antes que se le ofrezca sacrifi-

Num. 34. cio, .M. *Si offers munus tuum ante altare & recordatus fueris, quia*

M Matthæi, c. 5. num. 23. *frater tuus habet aliquid aduersus te: relinque ibi munus tuum ante altare, & vade priùs reconciliari fratri tuo.*

Num. 35. No es defensa de los contrarios, ni puede serla la ley .N.

N Dicta l. 15. tit. 3. lib. 1 nouæ Recopilationis. Real que prohibe, no ayã de ser agenos destos Reynos los presentados: pues (como dicho es) no tiene, ni puede tener en las cosas de la Iglesia, para que siendo presentado por su Magestad no aya de tener la institucion que en virtud de la tal presentacion se hiziere. Porque la fuerça de la ley se funda en vn priuilegio de su Santidad, que concede, que no proueera para estos Reynos a otros que naturales dellos. Pero su Magestad presentando a qualquiera renuncia su derecho, y no ay por donde dexe de tener la tal institucion. Y assi no se escusan de culpa, ni el Consejo puede retener el conocimiento desta causa, sino remitirla al dicho Arçobispo de quien vino remitida para que proceda en ella conforme a derecho.

De manera se han auido todos los que desta causa han conocido, que parece todo se ha dirigido, y ordenado a molestar al dicho don Antonio. Porque deuiẽdo el dicho Obispo don fray Diego de Torres Altamirano, no admitir a las dichas partes contrarias: pues no constaua por su delacion huuiesse el dicho don Antonio cometido crimen publico por donde se huuiesse de admitir accion popular contra el, como se admitiò oyendo al dicho Fernãdo de Herrera, y despues a los dichos Dean, y demas Capitulares, y en vez de no admitirlos les oyò, y procediò

con-

contra el dicho don Antonio con toda la criminalidad, que
si fuera causa publica: pues auiendole tenido seis meses pre-
so, de hecho, y contra derecho dio contra el la sentécia que
diera si huuiera cometido el dicho crimen publico. En lo
qual le agrauiò, è hizo injuria por auer procedido cõtra el
no guardando la forma del derecho. Y por cõstar lo dicho
de los autos, deuiò ser cõdenado por el Arçobispo en los da-
ños, è interesses seguidos, y recrecidos: decision expressa es
en derecho, q̃ assi el dicho Obispo, como los actores que en
esta causa lo hã sido, tienẽ obligaciõ, y deuẽ satisfacer al di-
cho don Antonio todos los daños causados, y q̃ se causaren Num.36.
por auer sido causa dellos .O. *Si culpa tua datum est damnum* O *Cap. fin & c.*
vel iniuria irrogata, seu alijs irrogantibus opem forte tulisti, aut hæc *olim, 17. de iniu-*
imperitia tua siue negligentia euenerunt, iure super his satisfacere *rijs.*
te oportet, nec ignorantia te excussat, si scire debuisti ex facto tuo
iniuriam verisimiliter posse contingere, vel iacturam. Et post pau-
ca: *Sane licèt, qui occasionem damni dat, damnũ dedisse videatur.*
Porque la ignorancia al Magistrado se le imputa a cul-
pa .P. *Imperitia culpæ numeratur.* Assi q̃ no pudierõ ignorar Num.37.
el derecho del dicho dõ Antonio assi los q̃ pusieron el pley- P *L. imperitia,*
to, como el dicho Obispo, que no lo deuiò admitir, y en vez *132. de reg. iur.*
dello le tuuo preso cooperando con los actores: pues quan- *& l. si quis, 9. §.*
do no fuera mas que auer dado la sentencia sin auerle hecho *Celsus. D. de loca*
molestia alguna por contener en si agrauio notorio, deuia *to & conduct.*
ser condenado por el Arçobispo en la restitucion de los da-
ños, y por muerto condenados sus herederos .Q. *Sabinus* Num.38.
putat calculi ratione potius quàm maleficij hæredem conueniri: de- Q *L. Sabinus,*
nique famosum non fieri: ideoque in perpetuum teneri. Y porque *29. D. de dolo ma*
no era accion de dolo como del texto consta, por esso es per *lo.*
petua, y passa a los herederos, los quales no era necessario
citarlos .R. *Neque causæ cognitio in hæredis persona erit necessa-* Num.39.
ria. De los actores bien manifiesto estâ prouado no auer du- R *L. neque, 30.*
da para que deuiessen ser condenados por la accion de dolo *D. de dolo malo.*
que contra el dicho don Antonio intentaron, por el daño
que se ha seguido pretendiendo fuesse expelido de la dicha
Iglesia, y como causadores del deuen ser condenados. Testo
en derecho es expresso haziẽdo argumẽto de menor a ma-
yor .S. *Cum quis persuaserit familiæ meæ, vt de possessione dece-* Num.40.
dat, possessio quidem non amittitur, sed de dolo malo iudicium in S *L. cũ quis, 31.*
D. de dolo malo.

eum

eum competit, si quid damni mihi accesserit.

Num.41. Siendo esto assi, y que el Arçobispo conforme a dere-
T *Cap. nisi spe-* cho, a quien tocan las apelaciones, por comission Aposto-
cialis 3. de vsu lica .T. el qual deuiò remitir el conocimiento desta cau-
& auctoritate p.a sa a alguno de los Ordinarios sufraganeos para que della
lij, & cap. anti conociesse .V. y si de la sentencia se apelasse por alguna
qua 5. Conc. III. de las partes huuiesse de boluer la apelacion al mismo Ar-
Lateranensis. çobispo, que por razon del oficio, y Delegado de la Sede
Num.42. Apostolica la podia cometer a otro .X. ò en tercera ins-
V *L. omnem 42.* tancia retenerla en si para dar la sentēcia definitiua por do
C. de Episcopali se auia de estar, y passar. El qual, ò por ignorancia, ò mali-
audientia. cia hizo otro yerro no menor, que fue remitir la determi-
Num.43. nacion desta causa al Consejo, a quien no deuiò, ni pudo cō-
X *Cap. cū te 18.* forme a derecho q̄ prohibe, q̄ de ninguna manera los segla-
de offic. & potest. res puedan conocer de causa Eclesiastica, sino solo los Ecle-
iudic. de iudic. siasticos .Y. *Decernimus, vt laici Ecclesiastica tractare negotia nō*
Num.44. *præsumant; sed Episcopi, Abbates, Archiepiscopi, & alij Ecclesiarū*
Y *Cap. discerni* *Prælati de negotijs Ecclesiasticis (maximè de illis, quæ spiritualia esse*
mus 2. de iudic. *noscuntur) laicorum iudicio non disponant. Nec propter eorū prohi-*
bitionem, Ecclesiasticam dimittant iustitiam exercere. El dere-
cho del patronazgo, aunque pertenece a los seglares: pero
porque mira a cosas espirituales, en que el patron no tiene
mas que el derecho de presentar, a quien la Iglesia confiera
la prebenda que es lo principal, y lo otro accessorio: assi con
forme a derecho el conocimiento desto es mere Eclesiasti-
Num.45. co. .Z. *Causa verò iuris patronatus ita coniuncta est, & annexa*
Z *cap. quāto, 3.* *spiritualibus causis, quòd nō, nisi Ecclesiastico iudicio valeat diffiniri.*
de iudic. No obsta cosa alguna, q̄ las Iglesias ayan sido dotadas, y
edificadas por los señores Reyes, para que desto se aya de se-
guir, que el conocimiento de las causas, y prebendas, en q̄ su
Magestad tiene derecho de presentar como patrō, por esso
lo aya de tener para el conocimiēto de lo que cerca dello se
ofreciere. Caso es que parece auer sucedido en España otra
vez pues se decretò en el Cōcilio Toletano Tercero, q̄ no por
q̄ los Reyes funden, y doten algunas Iglesias, y prebendas, el
conocimiēto dellas les aya de pertenecer. Porq̄ conforme a
los Sacros canones les toca, y pertenece à los Obispos el
Num.46. gouierno, y potestad .A. *Sic quidam contra omnem auctorita-*
A *Cap. sic quidā* *tem. Ecclesias quas ædificauerunt, postulant consecrari, vt dotem,*
10. q. 1. *quam*

quam eidem Ecclesiæ contulerint censeant ad Episcopi ordinationem pertinere. Quod factum taliter in præterito corrigatur, vt & in futuro ne fiat prohibeatur, & omnia secundum constitutionem antiquam ad Episcopi ordinationem, & potestatem pertineant, Y en el Concilio Segundo Cartaginense se decretò lo mismo .B. *Decretum est, vt omnes Ecclesiæ cum dotibus suis, & decimis, & omnibus suis iuribus in Episcopi potestate cõsistant, atque ad ordinationem suã semper pertineant.* Y aunq̃ de los decretos de otros muchos Cõcilios consta lo mismo, y en particular del Concilio Toletano Quarto arriba dicho por aquellas admirables palabras en q̃ amonesta a todos los fũdadores de Iglesias que en las dotes que las dotaren no tienen potestad alguna: sino que se han de administrar segun lo dispuesto por los Sacros canones, cuya disposicion y conocimiento pertenece al Obispo .C. *Nouerint conditores Basilicarum in rebus, quas eisdem Ecclesijs conferunt nullam se potestatem habere, iuxta canonum instituta; sicut Ecclesiam, ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere.* Y en derecho comun està en muchas partes decidido, que en la dote que dio el padre a la hija, no tenga accion alguna para que viuiendo la hija dissuelto el matrimonio la pueda pedir .D. Luego segun lo dicho el Consejo en ninguna manera puede conocer desta causa, ni importa cosa alguna el declarar al dicho don Antonio por estraño destos Reynos; supuesto que el matrimonio espiritual es vinculo indissoluble, que no ay potestad humana para poderlo dissoluer .E. *Non enim humana, sed potius diuina potestate cõiugium spirituale dissoluitur, &c.* Asi mucho menos podrà el Consejo, pues el conocimiento desta causa ni le toca, ni atañe, ni pertenece, solo tiene obligacion de boluer a remitir al dicho Arçobispo de Santafe el conocimiento desta causa para que proceda en ella, como hallare por derecho en quanto al castigo de culpados, y en lo demas mãde se le buelua y restituya al dicho dõ Antonio el valor de los frutos, y obuenciones embargados. Porque no ha de tener el auto en que se declara al dicho don Antonio por estraño destos Reynos, en mas que solo entenderse, y entienda para que el Consejo no le pueda consultar a su Magestad en otra cosa sin auerle dado naturaleza en ellos. Porque de otra mane-

Num. 47.
B *Cap. decretum eadem.*

Num. 48.
C *Cap. nouerint 10. q. 1.*

Num. 49.
D *L. soluto 2. in princ. D. solu. matrim.*

Num. 50.
E *Dict. cap. inter corporalia 2.*

ra seria contrauenir a lo establecido en el Concilio Moguntino echando los seglares al Sacerdote de la Iglesia dōde no le puede constituir sin autoridad de los Obispos .F. *Laici presbyteros de Ecclesia non eijciant, neque in eis constituant sine consensu suorum Episcoporum.*

Num.52.
F *Cap. Laici, 16.q.7.*

Ni a lo dicho puede obstar, que se deua mandar hazer (como dicho es) lo que el dicho don Antonio pretende, no obstante que aya hecho renunciaciō de la dicha canongia. Porque para que conforme a derecho la renunciacion valga, ha de ser muy libre, y espontaneamente hecha, y dello ha de constar: porque el derecho no presume qualquier renunciacion baste de beneficio, ò prebenda, que comunmente con tantos trabajos, solicitudes, y gastos los suelen obtener, y asi juzga que para auer de admitir la dicha renunciacion, ha de constar no auer auido fuerça, ni miedo, ni otra causa alguna de promessa de dinero, mientras no fuere con juramento (y tal que contra el no se pueda dezir cosa alguna .G. *Sic tuæ experientiæ respondemus, quod nulla ratio hoc verisimile reddit, vt quisquā beneficium multis forte expensis, & laboribus acquisitum quo sustentari debet, facile sine magna causa, sua sponte resignet: ideoque superuacuum non esse credimus, causam resignationis diligenter inquiri: quam si forte probabilem, id est non vi, nec metu, nec opressione, nec interuentu pecuniæ, nec promissione extortam iudex inuenerit, maximè si non interuenerit iuramētum, quod vix fieri de voluntate propria creditur, quod fere semper à malo est (nisi replicatio canonica fuerit opposita) admittere non posponat.* Lo qual se verifica bien en el dicho don Antonio, que despues de auer seruido en muchas cosas a su Magestad en las Indias, asi administran do los Santos Sacramentos a los Indios, como haziendo, y ayudando a hazer caminos, y veredas para passos muy necessarios, y vtiles, como del memorial de sus seruicios consta Y asi auiendole costado tanto trabajo, seruido, y padecido tanto, y vltimamente vistose molestado tan injustamente por su Obispo y Cabildo, y que el Consejo dōde auia de hallar protecion, amparo, y defensa le declara por no natural destos Reynos; causas bastantissimas son para que la renunciacion no sea espontanea, ni el Obispo la deua, ni pueda admitir: pues deuiendo constar por informaciō auer sido espontanea, se hallarà no lo auer sido.

Num.53.
G *C. super hoc. 5. de renunt.*

De-

Demas que quando la renunciacion fuera hecha en el Prelado, ò Cabildo a quien tocara independente la institucion canonica, en este caso ay decision de derecho en terminos por donde consta se la deuieran dar al dicho dō Antonio, por ser caso en derecho expresso de vn prebendado, que auiendo obtenido vna prebenda en vn Cabildo, despues passado algun tiempo le mouieron pleyto los Capitulares; el qual renunciò la prebenda en ellos, pensando se la boluieran, que no hizieron, sino eligieron a otro. Consultado el Romano Pontifice mandò se la boluiessen, y restituyessen, porque no era justo, q̄ de donde esperaua misericordia hallasse injuria. H. *Quia verò vnde misericordiam debuit impetrare, inde cogitur dispendium sustinere: Mandamus quatenus (hoc non obstante) ipsum in fratrem, & canonicum admittatis.* Luego si conforme a derecho quando la renunciacion valiera el Consejo, Obispo, ò Cabildo le deuiera dar otra canongia; no valiendo, ni teniendo la dicha renunciacion, no ay por donde aya lugar de hazer nouedades, ni que se dexe de guardar lo establecido por derecho. Num. 54. H Cap. sane dilect. 7. de renunti.

Quando lo dicho cessarà para que la renunciacion huuiesse de valer, bastaua el auer sido presentado por su Magestad, y recebido, è incorporado vna vez en el dicho Cabildo por la institucion en el hecha, para que obtenida vna vez la prebenda no fuesse licito el auer de renunciarla si se quedasse sin la prebenda. Decisiō de derecho en terminos es de vn Obispo, que auiendo sido presentado por vn Principe seglar, è instituydo por vna Iglesia, y Arçobispo, el qual por falta de salud, y riesgo de vida renunciò la dignidad; el Papa admitiò la renunciacion, y que le diessen lo necessario para su sustēto, no juzgādo por justo se frustrase la merced de los Principes. I. *Ne verò idem in vituperium ministerij nostri, defectum in rebus temporalibus patiatur; Mandamus quatenus beneficium, quod de liberalitate Regia, ac concessione tua in Episcopatum Carleoli, & Ecclesia de Malebron est illi collatum ad sustentationem conserues ipsius.* Demas que por auer sido por contemplacion, y orden del Consejo conforma a derecho canonico no tiene la dicha renunciacion: y asi hora se hiziera por decreto, hora por persuasion, que Num. 55. I Cap. ad supplicationem 9. de renuntiat.

a con-